



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

### AUDIENCIA INICIAL. ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Siendo las dos y cuarenta y seis de la tarde (2:46 p.m.) del día 14 de abril de 2015, se dio inicio a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Lucía Africano de Wilches y otros  
**Demandado:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación  
**Radicación No:** 150012333000**201300438-00**  
**Tema:** Falla del servicio por no trasladar docente que tenía problemas de salud y terminó parapléjica.

#### 1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

**Parte demandada:** Apoderada **Departamento de Boyacá:** Dra. Tannia Sayury Rodríguez Triana C.C. No. 40.047.132 de Tunja y T.P. No. 130.662 del C.S. de la J.

**Ministerio Público:** Dr. Héctor Gonzalo Monroy Procurador Judicial 122 para Asuntos Administrativos de Tunja.

#### 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se encuentran vicios que afecten lo actuado (minuto 01:42).

#### LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin manifestación de las partes.

#### 3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El Despacho se refirió a las excepciones propuestas por el Departamento de Boyacá (minuto 02:10) y procedió a resolver las siguientes:

- Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda (minuto 02:51 – 05:21). La excepción no prospera.

- Sobre la caducidad de la acción (minuto 05:24 – 08:36). La excepción no prospera.

#### **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Sin manifestación de las partes.

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO Art. 180-7 CPACA.**

El Despacho hace alusión a los hechos y pretensiones de la demanda (09:12)

En este momento de la audiencia se hace presente el abogado Rodolfo Enrique Parra Quijano C.C. 7.336.011 y T.P. 246305 del C.S. de la J. (minuto 11:58), quien presenta memorial de sustitución de poder conferido por el Dr. Pedro Manuel Puentes Torres, [enriqueparrachaparro@gmail.com](mailto:enriqueparrachaparro@gmail.com). Se acepta la sustitución de poder y se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del memorial de sustitución.

#### **LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

El Despacho interroga al apoderado de la parte actora sobre algunos de los hechos planteados en la demanda (minuto 13:55).

Respuesta de la parte actora (minuto 14:50 – 16:30).

Continúa el Magistrado ponente con la síntesis de los hechos y pretensiones (minuto 16:38 – 19:45)

Se indaga a las partes si están de acuerdo o en desacuerdo con la fijación del litigio, o desean agregar algo.

Sin manifestación de las partes

#### **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

#### **5.- CONCILIACIÓN.**

Se invita a las partes para que concilien sus diferencias. Se concede el uso de la palabra, en primer lugar, a la entidad demandada a la que se interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación (minuto 21:04). Los intervinientes se manifestaron para lo pertinente:

La parte demandada informa que el Comité de Conciliación recomendó no llegar a un acuerdo. Allega la certificación (minuto 21:41).

Ante la falta de ánimo conciliatorio se declara fallida la conciliación y se da por agotada esta etapa.

## **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

Sin manifestación de las partes.

### **6.- DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **PARTE DEMANDANTE** (minuto 24:16)

**Documentales:** Se tienen como tales los presentados con la demanda, de acuerdo con el valor probatorio que en el respectivo momento deba otorgársele (fls. 30 – 78).

**Testimoniales:** El Despacho interroga a la parte actora sobre el objeto de esta prueba (minuto 25:12)

Demandante se refirió a las condiciones de la sede de trabajo de la docente (minuto 25:20 - 26:15)

Se decretan los testimonios de RAÚL EDUARDO MUÑOZ Y ANA ISABEL BALLESTEROS CORBA (minuto 26:30)

**Inspección Judicial:** No se decreta (minuto 26:57)

**Declaración de parte:** No se decreta (minuto 28:24).

**Prueba pericial:** (minuto 29:05 – 32:09) Se decreta el dictamen solicitado, el cual es viable al tenor del inciso 3 del art. 212 del CPACA. Para tal fin se ordena al Director del Hospital San Rafael de Tunja, que según lo dispuesto en el artículo 234 del CGP, designe a la persona correspondiente y lo comunique, tanto al designado como a este Despacho, indicando la fecha en la cual lo hizo saber a la persona nombrada, y la dirección donde puede recibir notificaciones; lo anterior, con el fin de poder tener control de los términos respectivos. El Director le hará saber que debe rendir el dictamen en el término de los 10 días siguientes a la fecha en que le comuniquen su designación (art. 227 CGP), so pena de que se le pueda imponer multa al perito nombrado, como lo señala el artículo 230 del CGP, para lo cual se enviará copia de los documentos visibles a folios 35, 36, 38, 39, 52 a 66 y 73 a 74, así como copia de la demanda, al Director, quien a su vez, los trasladará a quien nombre para el fin indicado.

Se ordena que rinda el dictamen sobre los aspectos solicitados por la parte actora, es decir, *"sobre el cuidado y control médico que debía tener la accionante con ocasión de su estado de salud"* (fl. 21).

**DE OFICIO:** (minuto 32:10 – 35:31) el Despacho ordena que se incluya el siguiente cuestionario:

De acuerdo con los documentos que se adjuntarán, relacionados con la atención médica y diagnósticos de la señora Lucía Africano de Wilches, deberá establecer:

- Si la paraplejia o pérdida de movilidad en miembros inferiores es una consecuencia necesaria o probable del desarrollo de la enfermedad que al parecer le diagnosticaron en el año 2005.
- Determinar la causa de la enfermedad que la docente dice padecer y su desarrollo en condiciones normales, esto es, si no hubiera tenido que transitar para llegar a su trabajo, por carreteras destapadas y a caballo.
- Si al realizar desplazamientos en las condiciones anotadas, influyó en el deterioro de la salud que finalmente terminó en paraplejia de miembros inferiores.
- Si en las condiciones de la docente, podía realizar viajes largos, en caso afirmativo cuántos kilómetros podía recorrer, aproximadamente, sin que tuviera consecuencias negativas para su salud.
- Qué tratamiento debía o debe darse a la enfermedad.

- Con qué frecuencia debían hacerse los controles para su enfermedad y determinar, si los controles que aparecen documentados en el proceso fueron suficientes.
- Si es posible, determinar si la paciente debe someterse a intervenciones quirúrgicas, y cuáles podrían ser los resultados.
- Si el cuadro patológico presentado por la docente puede generar daño psíquico, psicológico o moral, en caso positivo en qué podría consistir, indicando si es posible su gravedad.

Recibido el dictamen, por auto se dispondrá ponerlo en conocimiento de las partes, y se fijará fecha para la audiencia correspondiente, que no puede ser anterior a los 10 días siguientes contados a partir de que se ponga en conocimiento el dictamen pericial (art. 231 CGP).

Se solicita a las partes, especialmente a la que lo solicitó, que estén pendientes y presten cualquier colaboración que sea necesaria y pertinente (art. 233 CGP).

Líbrense las comunicaciones pertinentes que deben ser retiradas por la parte demandante al final de esta audiencia.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** Se tienen como tales los **documentos** presentados con la contestación de la demanda (fls. 176 – 232). (minuto 35:38).

**PRUEBAS DE OFICIO** (minuto 35:45 – 37:29)

- Además de lo que ya se dispuso al momento de decretar la prueba pericial, al tenor del artículo 198 del CGP, se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver la señora Lucía Africano de Wilches en la fecha que este Despacho señale para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para que indique las condiciones de la vía y las demás que se presentaron en su desplazamiento hacia sus sitios de trabajo; los daños que supuestamente se generaron por la enfermedad que padece;
- Se ordena oficiar al Departamento de Boyacá, a fin de que certifique las condiciones de la vía, para la época de los hechos, a la Institución Educativa Juan de Jesús Acevedo del Municipio de Chinavita, esto es, estado de las vías, si existen vías alternas y la calidad de las mismas, medios de transporte que pueden llegar hasta

la referida sede, y tiempo de viaje entre el Municipio de Sogamoso y la institución educativa. Líbrese oficio. Para tal fin se otorga el término de 10 días.

Finalmente, se tienen como prueba los documentos que en forma extemporánea presentó la parte actora (minuto 37:51 – 38:08).

### **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Departamento de Boyacá: (minuto 38:20 – 41:02) interpuso recurso de reposición contra el decreto de los testimonios y contra el decreto de los documentos allegados de forma extemporánea. Se refirió además a la prueba pericial.

El Ministerio Público solicitó se tramite el recurso de reposición (minuto 41:45).

Se corre traslado del recurso.

Parte demandante: (minuto 42:18 – 43:12).

Ministerio Público: (minuto 43:22 – 44:07).

El Despacho decreta un receso de unos minutos para preparar la decisión del recurso.

El Magistrado Ponente procede a resolver el recurso de reposición (minuto 48:33). Sobre los testimonios decretados a petición de la parte actora (minuto 49:37) no se repone la decisión en este sentido (52:39). Sobre los documentos aportados de forma extemporánea por la parte demandante, por tratarse de una prueba de oficio, no procede recurso alguno al tenor del artículo 169 del CGP (minuto 53:11). Sobre el dictamen pericial. Se acoge la petición y se ordena ampliar los documentos que se deben remitir para la elaboración de la prueba (minuto 53:18 – 54:39).

### **LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Parte Demandada hace solicitud de que se amplíe la prueba de oficio (minuto 55:10)

Ministerio Público solicita se acoja la petición (55:34)

El Despacho decreta prueba de oficio adicional, consistente en oficiar a Fiduprevisora para que aporte el resumen de la totalidad de las incapacidades otorgadas a la

**Reparación directa**  
**Demandante:** Lucía Africano de Wilches y otros  
**Demandados:** Departamento de Boyacá  
**Expediente:** 150012333000201300438-00

docente (minuto 56:32 – 57:13) Se fijan 10 días para que se aporten los documentos y se impone la carga de tramitar el oficio al Departamento de Boyacá.

El Despacho se abstiene de fijar fecha para audiencia de pruebas, hasta tanto se rinda el dictamen pericial decretado.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Sin intervención de las partes

**CONSTANCIAS**

Antes de finalizar, se verificó que quedara debidamente grabado el audio y video que integran la presente acta.

Se pregunta a las partes si autorizan la publicación de esta audiencia (Ley 1581 de 2012).

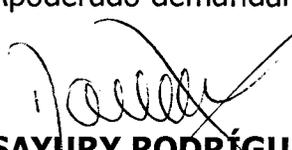
Lo autorizan (minuto 58:11)

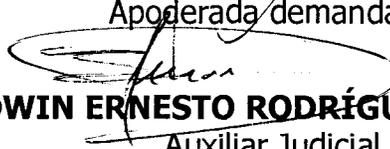
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:44 p.m. de la fecha *ut supra*, se firma por quienes en ella intervinieron.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

  
**DR. HECTOR GONZALO MONROY**  
Procurador 122 Judicial Para asuntos Administrativos

  
**RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO**  
Apoderado demandante

  
**TANNIA SAYURY RODRÍGUEZ TRIANA**  
Apoderada demandado

  
**EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO**  
Auxiliar Judicial